



Notaría 5ª

Del Círculo Notarial de Neiva

Eduardo Fierro Manrique

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE NEIVA CONSTANCIA DE NO CONCILIACION No 08

En la ciudad de Neiva, a los veinte (20) días del mes de marzo del año 2024, siendo las 04:45 PM., la suscrita Notaria Quinta de Neiva (E), conforme a lo dispuesto el numeral 2 de la Ley 640 de 2001, hace constar el fracaso de la audiencia de conciliación, solicitada por la parte convocante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE**, referente al afiliado señor **LUIS GARAY ROJAS (Q.E.P.D)**, mayor de edad, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 79.491.528, la solicitud fue radicada en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, el día veintidós (22) de febrero del 2024 y la audiencia se fijó para el día veinte (20) de marzo del 2024 a las 04:45 PM por la plataforma virtual ZOOM.

PARTES

De una parte, asistió, en calidad de apoderado de la parte convocante el Doctor **FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.116.121, portador de la Tarjeta Profesional No 129.204 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE**, referente al afiliado señor **LUIS GARAY ROJAS (Q.E.P.D)**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.491.528 y en calidad de convocada compareció la Doctora **ANGELA MARIA VALENCIA ARANGO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.088.317.976, portadora de la Tarjeta Profesional No 349.980 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, con Nit. 830.008.686.-1.



Notaría 5ª

Del Círculo Notarial de Neiva

Eduardo Fierro Manrique

HECHOS

PRIMERO.- El señor **LUIS GARAY ROJAS (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.491.528 expedida en Bogotá (C), fue asociado de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE-** y adquirió diversos productos comerciales (créditos) con la Cooperativa mencionada, de los cuales siempre tuvo buenos comportamientos de pago y de los cuales para garantizar dichas obligaciones **COONFIE** adquirió la póliza de seguro deudores con **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, la cual amparaba por muerte e invalidez de los deudores dentro de ellos al señor **LUIS GARAY ROJAS (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO.- Entre los créditos adquiridos por el causante nos referimos al siguiente:

1.- Crédito soportado en pagaré Número 170112 por \$ 64.500.000.oo, el cual fue desembolsado el 15-7-22 cuyo saldo era \$ 60.127.396.oo el día de su muerte.

TERCERO.- Al momento de suscribir el mencionado crédito, el causante, estaba amparada por la póliza de seguro grupo deudores número AA002613 tomada por **COONFIE** y suscrita con **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** que garantizaba el crédito referido en caso de muerte o invalidez o pérdida de la capacidad laboral de más del 50%.

CUARTO.- COONFIE y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. renuevan la póliza anualmente, cada póliza siguiente otorga continuidad e igual cubrimiento en cuanto a nuevos créditos, prórrogas y refinanciaciones y en cuanto a salud y edad de todas las personas que estaban aseguradas en la póliza anterior.



Notaría 5ª

Del Círculo Notarial de Neiva
Eduardo Fierro Manrique

QUINTO.- Que mi poderdante como tomador cumplió oportunamente con el pago de las primas correspondientes como era su deber y aceptadas por **LA EQUIDAD SEGUROS** sin ninguna objeción hasta la fecha de la muerte de la asegurada.

SEXTO.- Desafortunadamente, en vigencia del crédito la salud del señor **LUIS GARAY ROJAS (q.e.p.d.)** de manera repentina vino decayendo, que desembocó en su muerte.

SEPTIMO.- Así las cosas, la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE-** en su calidad de tomador, solicitó que se hiciera efectiva la póliza de seguro vida deudores que se había suscrito con **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** para cancelar y condonar el saldo de la deuda adquirida por el causante, basada en el seguro que amparaba su crédito.

OCTAVO.- La Aseguradora objetó la reclamación el 15 de enero de 2024 negando el pago de la póliza, argumentando reticencia por parte del asegurado.

NOVENO.- Que **COONFIE** no comparte el criterio de la Aseguradora para objetar el seguro, por motivos no solo legales sino también por sentencias y jurisprudencia recientes que soportan el caso y nos llevan a precisar lo siguiente:

A.- El crédito fue desembolsado en fecha garantizada por pólizas o renovaciones vigentes que lo cubrían y dentro de las cuales figuraba como asegurado el señor **LUIS GARAY ROJAS (q.e.p.d.)**, cuya prima fue recibida por la Aseguradora sin ninguna objeción ni observación ni rechazo oportuno, el que viene solo a hacer tardíamente cuando se presenta la muerte y se reclama el seguro, lo que indica que tácitamente fue aceptado como asegurado sin ninguna objeción, al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio.



Libertad y Orden

Notaría 5ª

Del Círculo Notarial de Neiva

Eduardo Fierro Manrique

B.- Cuando le otorgaron el crédito al señor **LUIS GARAY ROJAS (q.e.p.d.)**, al aceptarlo, era deber de la Aseguradora verificar con la historia clínica el estado de salud del mismo, cosa que la Aseguradora solo viene a hacer al momento de la muerte, lo registraron como asegurado, pero repetimos, sí recibió el valor las primas que amparaban la efectividad del seguro, cuando tuvieron la oportunidad de no haberlo asumido y rechazar al asegurado, pero la actitud fue de guardar silencio con lo que amparaban las coberturas y los montos de las obligaciones del asegurado.

C.- Que correspondía a la Aseguradora La **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** quien fue quien prestó la garantía y cobró la prima del seguro, verificar oportunamente el cumplimiento de los requisitos del asegurado y tomar las decisiones pertinentes en caso de anomalías como objetar, rechazar, hacerlo más oneroso, sin que pueda trasladarle estas obligaciones al tomador ni al asegurado, tal como está establecido en sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, sentencias T-1018 de 2010, T-832 d 2010, T-058 de 2.014, T-024 de 2016, T- 658 de 2018, STC- 3389 de 2018, y de la Corte Suprema de Justicia SC-37912021 de 2021, SC-3389 de 2018, Tribunal Superior de Neiva y Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia proceso 2022-00227-00 entre otras.

D.- Nos preguntamos. Porqué razón la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, solo cuando ocurre la muerte del asegurado procede a pedir el formulario de asegurabilidad y la Historia Clínica para negar el seguro alegando enfermedad preexistente, y no lo hizo cuando lo aceptó como asegurado y recibió las primas correspondientes, con lo cual hubiera podido excluirlo como asegurado o hacer más onerosa la póliza ?



Notaría 5ª

Del Círculo Notarial de Neiva
Eduardo Fierro Manrique

DECIMO.- Que con la actitud de la compañía de seguros mencionada **COONFIE** como tomador del seguro se verá afectada al permanecer un saldo insoluto de la deuda de un tercero que estaba asegurada, causándole perjuicios al patrimonio de **COONFIE** que es de los ahorradores, por cuanto la Cooperativa no está autorizada legalmente para reconocer y pagar seguros, y por ello reclama la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato por parte de la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

DECIMO PRIMERO.- Que la conciliación solicitada es necesaria como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria.

PRETENSIONES

- 1.- Que en audiencia de conciliación **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** indemnice a la Cooperativa **COONFIE** por los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio, pagando a la Cooperativa el valor de \$60.127.396.00, correspondientes al saldo del crédito del señor **LUIS GARAY ROJAS (q.e.p.d.)** deuda que tenía al momento de su muerte, garantizada con póliza de seguros de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**
- 2.- Que **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, reconozca y pague los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Super financiera causados desde que negó el pago hasta la fecha de conciliación.

CUANTÍA

La estimamos a la fecha para efectos de conciliación en (\$62.000.000.00).



AUDIENCIA

La suscrita Notaria Quinta de Neiva (E) le concede el uso de la palabra al Doctor **FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.116.121, portador de la Tarjeta Profesional No 129.204 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE**, referente al afiliado señor **LUIS GARAY ROJAS (Q.E.P.D)**, mayor de edad, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 79.491.528, quien manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda de conciliación, de igual manera se le concedió el uso de la palabra a la Doctora **ANGELA MARIA VALENCIA ARANGO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.088.317.976, portadora de la Tarjeta Profesional No 349.980 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, con Nit. 830.008.686.-1, quien manifiesta que No le asiste ánimo conciliatorio.

CONSTANCIA

Ante la presente situación, la suscrita Notaria Quinta de Neiva (E), en uso de sus facultades legales, declara fallida la presente diligencia y en consecuencia agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 del 2001.

Se expide en Neiva, a los veinte (20) días del mes de marzo del año 2024, a las 05:30 pm, una vez concluida la audiencia de conciliación conforme lo establecido por la Ley 640 del 2001, Art 2 y el Decreto 30 del 2003 Art 19.



Libertad y Orden

Para constancia firma,

Notaría 5ª

Del Círculo Notarial de Neiva

Eduardo Fierro Manrique

GLORIA MERCEDES PUENTES LOZANO
Notaria Quinta De Neiva (E)



Calle 7 No. 7-46 Neiva - Huila
Conmutador: (8) 8720714 Fax: (8) 8715229
www.notariaquintadeneiva.com.co
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com
Nit. 10.526.806-4

Handwritten scribble or signature